



Comunica Archivo 98

NUNC: 2018307440

Caso: 1

Número de solicitud: 2022022604

Fiscalía: Fiscalía Penal de Montevideo de Delitos Económicos y Complejos

Turno: Primer Turno

Juzgado:

Número de IUE:

Materia:

Es crimen organizado: No

Fecha: 20/07/2022 **Hora:** 12:46

Decisión del Fiscal

Fecha: 20/07/2022 **Hora:** 12:46

Fundamento de la decisión:

DE LOS HECHOS QUE DIERON MOTIVO A LA PRESENTE INVESTIGACION.-

D) Vinieron a conocimiento de esta Fiscalía estas actuaciones en virtud de la nota de fecha 7/11/2018 por la que la Cámara de Representantes remitió a la Fiscalía General de la Nación, las actas y documentación resultantes del trabajo desarrollado por la “Comisión Investigadora sobre posibles actos de inteligencia de Estado, violatorios de la normativa legal y constitucional, llevados a cabo por personal policial o militar desde 1985 a la fecha”.

De la documentación aportada junto con dicha nota y que dieran mérito a la denuncia que se tramita en el NUNC 2018307440 surge que:

A) El Sr. Representante, Diputado L.P. presentó nota el 21/11/2016 dirigida al Presidente de la Cámara de Representantes denunciando “hechos presuntamente irregulares o ilícitos”, por posibles prácticas de espionaje por agencias del Estado luego del retorno a la democracia.

B) Por resolución N° 332 de la misma fecha (21/11/2016), el Presidente de la Cámara de Representantes resuelve crear una Comisión Preinvestigadora, para que se expida sobre la pertinencia de la creación y funcionamiento de una comisión para investigar los hechos antes referidos.

C) Con fecha 23/11/2016 la Comisión Preinvestigadora se expidió favorablemente y recomendó que se creara la multicitada Comisión Investigadora.

D) En base a lo anterior, la Cámara de Representantes por resolución 279 del 24/11/2016, resolvió crear la mencionada Comisión Investigadora.

E) Luego de culminar su actuación, la Comisión Investigadora emitió su informe final, el 29/8/2018 (Carpeta 1615 de 2016) en la que se concluye, entre otras cosas, que: “Hemos recogido pruebas suficientes, documentales y testimoniales, que permiten afirmar que hubo espionaje ilegal contra la totalidad de los partidos políticos, sindicatos, gremios estudiantiles, organizaciones de Derechos Humanos, entes del Estado, el Poder Ejecutivo, personalidades, periodistas, integrantes del Poder Judicial y empresas, en democracia” (página 4 de la mencionada carpeta).

F) Por Resolución 577 del 19/09/2018, la Cámara de Representantes aprobó la Resolución por la cual se resuelve remitir a la Fiscalía General de la Nación, todas las actuaciones correspondientes a la Comisión Investigadora sobre los posibles actos de inteligencia de Estado, efectuados luego del retorno a la democracia (1985), a fin de determinar las responsabilidades penales que eventualmente pudieren corresponder.

II) Dentro de la profusa documentación remitida por la Cámara de Representantes, se agregaron las Resoluciones N°s 332, 279 y 577.

Asimismo, se proporcionaron los diarios de sesiones de la Cámara de Representantes, N°s

4075 y 4190. Se acompañaron además, las actas 1 a 35 de la Comisión Investigadora y una amplia documentación que se obtuvo por dicha Comisión durante el tiempo de su funcionamiento, (cajas 1 a 5).

Realizado el estudio de todo lo actuado por la Comisión, esta Fiscalía debe destacar la profesionalidad del trabajo realizado, lo minucioso del mismo, los testimonios recibidos y la documentación recabada, así como la rigurosidad que en la ocasión desplegaron los integrantes de la Comisión Investigadora Parlamentaria, que comenzó a trabajar en diciembre de 2016.

III) Los principales insumos utilizados por la Comisión para realizar su investigación, y posteriormente analizar y llegar a las conclusiones a las que se arribó, consistieron:

A) En el estudio y análisis del denominado “Archivo B.” encontrado en 2006, por el Ministerio de Defensa Nacional, y solicitado al Archivo General de la Nación.

B) En la recepción del testimonio de 63 personas, jefes y ex jefes del Estado, políticos, funcionarios, militares, ex Presidentes, Ministros y ex Ministros y técnicos, entre otros.

C) La importante documentación de época, contenida fundamentalmente en los Anexos 2,3,4,5 y 9, que se acompañaron.

D) Investigación realizada por la UTE, sobre espionaje, en el período comprendido entre los años 1987 a 1993.

E) Información de la prensa.

F) Se recabó opiniones de catedráticos y de la AGESIC.

G) Se requirió y se obtuvo información a distintas dependencias del Estado, a saber: Ministerio de Defensa Nacional; Ministerio del Interior; Ministerio de Relaciones Exteriores, entes del Estado y Poder Judicial. Ver respecto a todo lo anterior, lo que surge del informe de la Comisión, de fecha 29/08/2018, presentado al Cuerpo de la Cámara de

Representantes y lo señalado por el miembro informante, diputado G.N., quien, a su vez, había presidido la citada Comisión. (fs. 6 a 12 del diario de sesiones N°4190 del mencionado Cuerpo Legislativo, de 19/09/2018).

IV) Es muy importante señalar que la Comisión Investigadora centró su trabajo en cuanto al tema en cuestión, en lo ocurrido desde el año 1985 (retorno a la democracia), en adelante.

Y de suma importancia también, es el punto relativo a que los hechos que la Comisión pudo constatar, y de los que existe evidencia suficiente para arribar a las conclusiones ya mencionadas, llegan, en principio, hasta el año 2005.

Esto último, se desprende no solo de la documentación y testimonios recogidos, sino que, además, lo confirma, el señor Presidente de la Comisión, en acta N° 28 del 16/04/2018 (pág. 30 de dicha acta) y es ratificado también, por otros legisladores en la sesión de la Comisión del 29/08/2018 (acta N° 35, págs. 9 y 10).

Generándose la duda en cuanto a que, si dichas prácticas de espionaje, continuaron después de esa fecha, preocupación expresada por legisladores que participaron en la sesión de la Comisión antes mencionada. Vale decir, que la información con que contó la Comisión, no incluyó el llamado “Archivo C.”, incautado en el domicilio de este último, en el año 2015. El mismo, forma parte de la investigación judicial presumarial que se llevaba adelante por el Juzgado Penal de 7° turno, en la IUE: 88-192/2017.

A su vez, en cuanto a otros hechos referidos en la nota de fecha 14/06/2018, presentada por Madres y Familiares de Uruguayos Desaparecidos, y dirigida a la Comisión Investigadora (fs. 2631 a 2632), se trata de situaciones que oportunamente fueron puestas en conocimiento de la Justicia competente, en vigencia del anterior CPP y en las que no tiene intervención esta Fiscalía.

V) Ya en sede de la Fiscalía, se complementó lo actuado por la Comisión, que de por sí, como se dijo, fue muy importante en cuanto a la calidad y cantidad de la evidencia colectada.

En ese sentido, esta Representación del Ministerio Público, procedió a recibir y en algunos

casos, a ampliar, la declaración de las siguientes personas:

- 1) Legislador L.P., 17 de MAYO DE 2019
- 2) Legislador G.N., 17 DE MAYO 2019

- 3) H.E., 20 DE MAYO 2019

- 4) Brigadier Gral. J.M.H., 26 DE FEBRERO 2020

- 5) Gral. F.W., 27 DE FEBRERO 2020

- 6) Contralmirante O.O., 28 DE FEBRERO 2020

- 7) Contralmirante C.M., 2 DE MARZO 2020

- 8) Capitán de Navío J.S., 3 DE MARZO 2020

- 9) Vice Almirante C.G., 4 DE AGOSTO 2020

- 10) Contralmirante M.B., 4 DE AGOSTO 2020

- 11) Crnel. (R) G. A., 28 DE AGOSTO 2020
- 12) Crnel. (R) L.G., 28 DE AGOSTO 2020
- 13) Crnel. C.E., 31 DE AGOSTO 2020

- 14) Cap. de Navío J.B., 31 DE AGOSTO 2020

- 15) Crnel. E.H., 31 DE AGOSTO 2020

- 16) Mayor (FAU) F.G., 1 DE SETIEMBRE 2020

- 17) Cap. de Navío J.A.G., 1 DE SETIEMBRE 2020

- 18) Crnel. J.H.M., 1 DE SETIEMBRE 2020

19) J.G., 2 DE FEBRERO 2021

20) E.F., 28 DE JULIO 2021

VI) En cuanto a las dos últimas personas mencionadas en la lista que antecede, estando las mismas privadas de libertad, se requirió por parte de esta Fiscalía a las Sedes penales a cuya disposición se encontraban, que se autorizara su traslado para prestar declaración ante esta Fiscalía, a lo que se accedió.

DE LAS CONCLUSIONES OBTENIDAS DE ESTA INVESTIGACION.-

VII) De todo lo actuado por la Comisión, los testimonios y documentación obtenidos por la misma y las declaraciones recogidas, así como, de los testimonios diligenciados en sede fiscal y efectuado por la Fiscalía el análisis global de la información colectada, esta Representación del Ministerio Público, no puede más que coincidir con las conclusiones a las que arribó la Comisión Investigadora Multipartidaria. Es contundente la evidencia obtenida en cuanto a que, efectivamente, se efectuaron acciones irregulares e ilícitas de espionaje desde 1985 y en principio, hasta el 2005, por agencias de inteligencia del Estado. Entre ellas, la Dirección Nacional de Información e Inteligencia, la Dirección General de Información de Defensa y la posteriormente denominada Dirección Nacional de Inteligencia del Estado, todos ellos, organismos dependientes del Ministerio del Interior y del Ministerio de Defensa Nacional respectivamente. Queda claro también, que el objetivo del denominado espionaje, fueron los partidos políticos, líderes y partidarios de los mismos, de distintos sectores.

A su vez, lo fueron movimientos populares, los sindicatos, las organizaciones sociales, y en algún caso, integrantes de otros Poderes del Estado, y un Ente Autónomo.

VIII) Ahora bien, esa tarea ilegal, se desarrolló mediante seguimientos, infiltraciones en sindicatos, organizaciones sociales, partidos políticos, y otros organismos; escuchas mediante captación de comunicaciones telefónicas; ingreso ilegal a domicilios, locales u

otros inmuebles y fluido intercambio de información proporcionada por otras personas a las que se les pagaba por ese “trabajo”.

IX) Basta con observar los archivos, fichas y otros documentos, con sello de dependencias de las Fuerzas Armadas, de donde emerge una minuciosa y a veces, hasta desordenada recolección de información, sobre actividades de los políticos, de sindicalistas, y de otras personas vinculadas en algún caso, a actividades gremiales, y, en otros, simplemente, por su filiación política.

X) Asimismo, es posible inferir de lo actuado, que la obtención de la información, no se hacía solamente de fuentes abiertas, sino además, de fuentes cerradas, mediante la intervención de agentes del Estado y, en algún caso, de particulares que prestaban su colaboración.

XI) Compartiendo lo manifestado por la Comisión, todo parece indicar que luego del retorno a la Democracia, se mantuvieron las viejas estructuras de Inteligencia del Estado, por parte de las Agencias que tenían asignada dicha función.

A su vez, queda claro que existió debilidad en los controles institucionales y democráticos por parte de los Ministerios y del Estado en su conjunto, desde que, según surge de los testimonios aportados por jefes de la época, éstos no tenían prácticamente acceso a la forma de trabajo, objetivos y resultados que perseguían dichas Agencias, o si tenían algún conocimiento de ello, éste era parcial o limitado.

Lo anterior, queda expuesto muy crudamente, pero además, con absoluta lealtad, en el debate y análisis que de este punto se hizo por los integrantes de la Comisión Investigadora, (véase sesión del día 29/08/2018, págs. 14 a 16, acta N° 35).

Hasta dónde las altas jerarquías del Estado tenían conocimiento fehaciente de esta manera de actuar, no es posible determinarlo con exactitud por parte de esta Fiscalía e incluso, por la Comisión.

Lo que sí parece indudable, es que las Agencias que desarrollaron ese tipo de actividad, lo hicieron en forma irregular hasta el año 2005, persistiendo la duda, se reitera, si dichas prácticas se extendieron en forma posterior a ese año.

XII) No le corresponde a esta Fiscalía, efectuar un análisis sobre los aspectos relativos a la forma en que un Estado debe desarrollar la Inteligencia, quedando esto reservado al Estado

como tal, entiéndase, Poder Ejecutivo y Poder Legislativo.

No pudiendo escapar a la consideración del tema, que fue muy recientemente, que se aprobó y promulgó la ley N° 19.696, (29/10/2018), sobre el SISTEMA NACIONAL DE INTELIGENCIA DE ESTADO. Ley que procuró llenar un vacío legal que al respecto existía.

Los artículos, 5 (principios generales), 6 (derechos, deberes y garantías) y 7 (prohibiciones), contenidos en esa norma, regulan ahora sí, con mayor precisión, el marco jurídico y de respeto a los derechos humanos en cuyo ámbito se debe desplegar el SISTEMA DE INTELIGENCIA DEL ESTADO.

Lo que sí no admite dos opiniones, es que, pese a la carencia legislativa sobre la materia, existente antes de la entrada en vigor de esta ley, los hechos ocurridos en el período investigado, (1985 – 2005), constituyen ahora, y también lo constituían antes, acciones ilegítimas, en muchos de los casos, tipificadas como delito en nuestro ordenamiento penal.

XIII) Así las cosas, de la investigación emergen conductas presuntamente delictivas, que pueden quedar atrapadas por figuras penales, tales como:

A) Abuso de funciones, (art. 162 CP).

B) Omisión de denunciar delitos, (art. 177 CP)

C) Pesquisa, (art. 287 CP)

D) Violación de domicilio, (art. 294 CP)

E) Interceptación telefónica, (art. 297 CP)

F) Revelación de secreto telefónico, (art. 298 CP)

G) Conocimiento de documentos secretos, públicos o privados, (art. 300 CP)

H) Revelación de secretos, (art. 301 CP)

Sin perjuicio, de que pudieran haberse configurado hechos que se adecuen típicamente, a

otras conductas delictivas, de lo que no existe evidencia suficiente.

**SOBRE LA IMPOSIBILIDAD DE EJERCER LA PRETENSION PENAL
RESPECTO A LOS DELITOS QUE SE ENTIENDEN CONFIGURADOS.-**

XIV) En base a lo expuesto, y como ya se adelantara, los hechos que la Comisión Investigadora pudo constatar, con evidencia suficiente, y lo mismo hizo posteriormente esta Fiscalía, abarcan el período comprendido entre 1985 a 2005, no pudiendo determinarse con exactitud que se hubieran prolongado tales prácticas, siendo altamente previsible de que fuera así.

No obstante, en esta etapa, debe analizarse con rigor jurídico el año hasta el cual existe evidencia cierta, que no es otro que el ya indicado con toda honestidad por la Comisión.

En la especie, no obstante lo reprochable de las conductas cometidas y desplegadas, y de la frustración que puede generar que no puedan ser objeto de sanción penal, es menester atenerse al imperio de la norma legal.

En base a ello, todos los presuntos delitos que podrían haberse cometido, que son los ya mencionados en el numeral XIII), tienen prevista una pena máxima inferior a los diez (10) años de penitenciaría, y en ese caso, entra en juego lo previsto por el art. 117 del Código Penal.

Es decir, que computando el tiempo transcurrido desde la fecha en que ocurrió el accionar delictivo, hasta que tomo conocimiento la justicia de los referidos hechos para que se diera inicio a la investigación, (las actuaciones fueron remitidas por la Cámara de Representantes a la Fiscalía el 07/11/2018 e ingresadas el día 08/11/2018), transcurrieron 13 años.

El art. 117 del Código Penal, establece: **“ Del término de prescripción de los delitos”**
“Los delitos prescriben: “1º. Hechos que se castigan con pena de penitenciaría:
..... **c- Si el máximo es mayor de dos, hasta los diez, a los diez años.”**

Y, a su vez, el art. 119 del mencionado cuerpo normativo, indica que el término de

prescripción empieza a correr para los delitos continuados, “...desde el día en que se ejecuta el último hecho o se realiza la última acción”.

No se observa por otra parte que hubieran operado causas de interrupción o suspensión de la prescripción.

Por lo expuesto, y en las referidas circunstancias, siendo como se dijo que los presuntos delitos cometidos, tienen una pena máxima inferior a diez (10) años, en particular, la mayoría de ellos tiene penas máximas de tres (3) años de penitenciaría, en otros se castigan con una pena de veinticuatro (24) meses de prisión y en algunos de los casos mencionados en el numeral XIII), incluso tienen, solamente, pena de multa, el plazo de diez (10) años para que se considere prescripto el delito, y por ende extinguida la posibilidad de ejercer la acción penal, operó en 2015.

Otro tanto y a igual conclusión, se llega respecto a la denuncia que sobre hechos similares formuló la Sra. M.C.G.B., el 17/11/2020, la que refiere a hechos de espionaje ilegales contra ella y su familia, cometidos entre 1985 y 1996.

XV) El Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2º Turno, refiriéndose al instituto de la prescripción, y a la seguridad jurídica, que debe partir de las leyes vigentes y de los plazos temporales establecidas por estas, sostuvo:

“ El instituto de la prescripción presenta dos ángulos de apreciación, como fundamento de su existencia: A) Por un lado, la garantía social de la sanción a los delincuentes, aún cuando no fueran esclarecidos los sucesos en forma inmediata, la que se reservará por un lapso razonable, acorde a las circunstancias concretas. En ese estado de situación, la ley fija, teóricamente, el momento ideal, en el cual, se estima, se desvanecerá el interés social en el castigo.

B) Por otro lado, aparece la seguridad general y de los involucrados en particular, frente al efectivo ejercicio del derecho de la sociedad a requerirles que asuman sus responsabilidades.

De no existir un límite, sería algo indefinido en el tiempo, contrariando, en ese caso, los principios generales de derecho, en cuanto al ejercicio de cualquier tipo de derecho, puesto que, su no ejercicio o el desinterés, los llevan a desaparecer.

Procede armonizar ambos intereses, lo que, en concreto, no es otra cosa que definir las reglas de convivencia social, en este caso concreto, dentro de los parámetros regulados por las normas vigentes y específicas en la materia (artículos 117 a 124, 129 y 130 del Código Penal)”. (Sentencia N° 141 de 30 de mayo de 2012).

Así las cosas, es de aplicación en la especie lo previsto en el art. 98 del C.P.P., que preceptúa que el Fiscal podrá dar por terminada una investigación ya iniciada, si de la investigación y denuncia que la motivo, resulta “**...que se encuentra extinguida la responsabilidad penal del imputado...**” (Art. 98.1 del Código del Proceso Penal), por lo que se dispondrá el archivo de las actuaciones, sin perjuicio, notificándose.

Montevideo, 20 de julio de 2022.-

Fiscal solicitante: ADRIANA ANABEL DI GIOVANNI NICOLA